En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., M. c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)", expte. nro. 244/11,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 1238/05), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 478) y auto de fs. 480, correspondió el siguiente orden para la votación: Nélida Susana Melero y Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 436/451? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 458 la sentencia nro. 106 del día 06/12/10 (fs. 436/451) por la parte demandada, habiéndose concedido a fs. 459 el recurso de apelación interpuesto libremente y con efecto suspensivo.

El fallo, en lo aquí cuestionado, resolvió: 1) Hacer lugar a la demanda en todas sus partes. Condenando a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a pagar a M. R. la suma de pesos setenta y

cinco mil quinientos noventa y uno con treinta y seis centavos ($75.591,36) por diferencia salarial de las categorías 20 a la 22 desde noviembre de 1994 hasta septiembre del 2008, en el término de 10 días de notificada la sentencia, más los intereses hasta la cancelación total y definitiva, desde que cada uno de los suplementos mensuales fue debido, a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, según lo prescripto en los considerandos respectivos; 2) Condenar a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a recategorizar a M. R., en la categoría 22 del Escalafón Municipal, según prevén las Resoluciones Municipales nro. 1225/06 y Anexo 1248/06, nro. 1271/06, desde el mes de octubre del 2008 inclusive, con la correspondiente liquidación mensual de las diferencias salariales devengadas, con más los intereses fijados en el considerando respectivo, en el término de 10 días de notificada la sentencia y 3) Impone las costas a la demandada vencida más el IVA correspondiente y regula los honorarios profesionales.

I.A) Frente a dicha decisión se agravian la parte apelante demandada (fs. 466/471) y corrido el traslado correspondiente de dichos agravios a fs. 472, fueron contestados los mismos, por la actora a fs. 473/475.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar

una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

Concretamente la demandada apelante (fs. 467/470vta.) arguye como crítica a la decisión del a-quo que la sentencia es arbitraria cuando al efectuar una errónea interpretación de los medios de pruebas que analiza establece que al momento del reclamo de la actora existían otras personas que efectuaban la misma tarea y a las que se le reconocía una categoría superior y que el organigrama le reconocía la categoría veintidós (22), no probándose en autos que al entablarse la demanda antes de mayo del año 2006 existiera fundamento fáctico y/o jurídico que tornaran procedente otorgar dicha categoría a la actora.

I.B) Advierto que ha llegado firme a esta instancia por falta de agravio la decisión del a-quo de rechazar la excepción de falta de legitimación activa y pasiva por falta de reclamación administrativa previa, opuesta al progreso de la acción por la demandada.

En cuanto a los términos en que fueran planteados los agravios por la parte apelante demandada, he de principiar diciendo que es entendimiento de la suscripta que la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que

contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada, y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el juez, sin suministrar las bases fácticas y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aún cuando corresponda observar un criterio amplio para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios (por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa), ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la norma que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios (art. 268, Ley XIII, nro. 5, anexo A –Digesto Jurídico).

En sentido similar se ha expedido la jurisprudencia cuando expresa que: “no basta la exhibición de una opinión contraria a la esgrimida por el Tribunal a quo, sino que es necesaria la demostración de una valoración desacertada, insostenible o inconciliable con las constancias objetivas que resultan de la causa, porque la vía extraordinaria no puede abrirse sin una eficiente demostración del error sentencial, resultando insuficiente el agravio cuyo contenido solo se dirige a disputarle al juzgador de grado la facultad privativa que tiene en la selección, jerarquización y meritación de la prueba en aras de la determinación de las circunstancias fácticas del caso (SCJBA, en autos caratulados: "Segon, Juan Danilo c/ Sabó Argentina S.A.

s/ Reinstalación (sumarísimo)" - L 103010 S - 11-11-2009: elDial.com - W1A50F), más aún cuando del análisis argumental expuesto por la apelante no emerge que la misma haya demostrado que la apreciación de la fuerza probatoria de tanto de la confesional de la accionada como de la documental, pericial y los testimonios invocados y analizados no lo hayan sido de conformidad con las reglas de la lógica y sana crítica, ya que para ello debió ocuparse -y no lo hizo- de los aspectos de los mismos tenidos en cuenta en el fallo, y respecto del único abordado en el que resultan contestes las deposiciones ponderadas, no explica cómo sería la relación de la contraposición con la normativa alegada.

Profundizando más en el tema, de los fundamentos expuestos por el a-quo, conforme emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados en el considerando 12do. a pto. 1ero. a 17mo. (fs. 440/450), este ha resuelto la causa sometida a su conocimiento con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: “R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99, que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una

descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que éstos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Teniendo presente lo expuesto precedentemente y haciendo aplicación del mérito efectuado sobre lo analizado y decidido por el a-quo y confrontando sus fundamentos con los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada, reitero que la crítica de las partes del fallo que la apelante considera equivocadas no desarrolla con la precisión requerida, es decir, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que le atribuye al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, su refutación a las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del a-quo, se limita a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho.

Por las razones precedentemente expuestos arribo a la convicción de que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante

demandada a fs. 466/471 y confirmar la sentencia de fs. 466/471 en este sentido.

C) Teniendo en cuenta lo resuelto en el presente voto, se hace de aplicación lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-, razón por la cual corresponde imponer las costas a las parte apelante demandada vencida. Difiero para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 - Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores – Digesto Jurídico- (antes arts. 14 y ccdtes., Ley Nro. 2200).

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia la siguiente:

1) Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por la apelante demandada a fs. 466/471, y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 436/451 en cuanto fuera materia de agravios (art. 268 de la Ley XIII, Nro. 5, Anexo “A” – Digesto Jurídico).

2) Imponer las costas a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A -Digesto Jurídico-). Diferir para el momento del acuerdo la regulación los honorarios de los profesionales intervinientes (arts. 13 y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 -Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –Digesto

Jurídico- (antes arts. 14 y ccdtes, Ley Nro. 2200).

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la apelante demandada a fs. 471.

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Memorial de agravios de la demandada (fs. 466/471). Manifiesta que la sentencia encuadra en el supuesto de arbitrariedad porque no se ha valorado la prueba con aptitud suficiente. Seguidamente da cuenta de los distintos cargos ocupados por la actora y las fechas. No valoró el a quo que a la fecha del reclamo existían otros empleados que desarrollaban la misma tarea. Señala que hubo una coincidencia en cuanto el juez valora que el municipio reconoció que había otros empleados en las mismas funciones en categoría 22. Tampoco estaba prevista en el Centro de Promoción barrial dicha categoría. Tampoco que en otros centros existiera. No ofreció prueba suficiente para demostrar que la actora ocupara cargo de Coordinadora del Centro de Promoción Barrial categoría 22 a la época del reclamo…

Análisis:

Respecto del memorial de agravios: "La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea" (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: "Código Procesal Civil y Comercial", t. III, art. 260, pág. 445). "…El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado

en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia…" (Ibáñez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).

Por el principio tantum appellatum quantum devolutum, en su consecuencia estando firme la habilitación de la instancia. Dos son los temas que hacen decisiva la viabilidad del tratamiento del memorial, es decir, la revisión en esta instancia, la normativa utilizada por el juez de grado para dar respuesta a la cuestión que tuvo en tratamiento, la fecha a partir de la cual se reclamó la diferencia de haberes y la decidida en el fallo venido en crisis, y el análisis efectuado en orden a lo dicho en primer término del escalafón municipal; temas estos esbozados tangencialmente por la demandada apelante en su memorial.

Es veraz que no cualquier omisión de tratamiento constituye una violación del deber de juzgar, pues los jueces no están obligados a tratar todas las cuestiones expuestas, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos. Para que se configure una incongruencia, la omisión de tratamiento debe recaer sobre una cuestión que resulte dirimente o decisiva para revertir el sentido del pronunciamiento cuestión sobre la cual no existe planteamiento que enerve lo decidido, advirtiéndose tal ausencia en el memorial.

Como ha interpretado la propia Corte

Suprema de Justicia de la Nación, las cuestiones vinculadas a las relaciones de empleo público forman parte de las autonomías locales que pueden regular todo lo vinculado a esa materia, celebrar acuerdos con la Nación, sin sobrepasar lo clara y nítidamente consagrado por el constituyente local. Así lo ha admitido expresamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Aguirre, Raúl Emilio c/ Prov. de Santa Fe" (Fallos 242:141, 1958), en cuanto a que esa materia es de derecho administrativo y de orden público local, de donde se sigue que la sanción de las mismas implica el ejercicio de uno de los poderes no delegados al Gobierno federal y, como tal, conforma un ámbito en el cual las provincias conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el art. 104 de la Constitución Nacional.

"Los dependientes de la administración publica nacional, provincial o municipal están comprendidos dentro del régimen jurídico del derecho administrativo, …En igual sentido PTN, Dictámenes 200:63; CSJ (LL, 1998:B, 327)", "El principio general aplicable a la relación que media entre el personal de la administración publica y el estado, es que la misma esta regida por las normas del derecho publico –constitucionales y administrativas- y no por el derecho privado –laboral o no laboral" (ver A. Gordillo "Tratado de Derecho Administrativo", t.1, pg. XIII-6-ed. Fundación de derecho administrativo-2003).

Dicho ello, agrego: no alcanza a rebatir las conclusiones arribadas por el a quo, volcadas en los considerandos 10 y 11 del fallo venido en crisis.

"Sin expresión de agravios el tribunal

se encuentra imposibilitado de verificar la justicia o injusticia de lo resuelto. Y la misma debe concretar la materia en que ha entender el tribunal de grado, aportando fundamentos y las bases jurídicas de los disímiles puntos de vista frente a lo resuelto por el primer juzgador, en tanto el escrito conteniendo generalidades y discrepancias genéricas no constituye técnicamente una expresión de agravios,..." (DJ 1996, pág. 527).

El escrito de arribo a esta Alzada no supera la crítica concreta, razonada que requiere el art. 268 del ordenamiento procesal, tales circunstancias imponen la sanción del art. 269 del CPCCCh, declarando desierto el recurso. Por estos motivos concuerdo con la magistrada prevotante e impongo las costas a la apelante vencida conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh).

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por coincidir con la Dra. Melero, doy por reproducida su fórmula postulatoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante demandada a fs. 466/471, y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 436/451 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Imponer las costas a la apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales del E. G. A. en el TREINTA POR CIENTO

(30%) y del Dr. D. O. M. en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte en la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada por la apelante demandada a fs. 471.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusada de actuar la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"